

# PERIÓDICO OFICIAL

## “TIERRA Y LIBERTAD”

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

**Las Leyes y Decretos son obligatorios, por su publicación en este Periódico**  
**Director: Lic. Ángel Colín López**

El Periódico Oficial “Tierra y Libertad” es elaborado en los Talleres de Impresión de la Coordinación Estatal de Reinserción Social y la Dirección General de la Industria Penitenciaria del Estado de Morelos.	Cuernavaca, Mor., a 16 de agosto de 2018	6a. época	5623
---	--	-----------	------

### SUMARIO

#### GOBIERNO DEL ESTADO

##### PODER LEGISLATIVO

Declaratoria por la que se adiciona el artículo 23-D a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	.....Pág. 2
DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA.- Por el que se adiciona el artículo 23-d a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	.....Pág. 3
Declaratoria por la que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.	.....Pág. 7
DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO.- Por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.	.....Pág. 8
DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS.- Por el que la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Morelos, convoca a los diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura, a periodo extraordinario de sesiones, en el Segundo Receso del Tercer año de ejercicio constitucional.	.....Pág. 17
Convocatoria para la designación de dos Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE).	.....Pág. 19

#### ORGANISMOS

##### FISCALÍA DEL ESTADO DE MORELOS

Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos de integración y funcionamiento del Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos.	.....Pág. 21
Nombramiento del Maestro en Derecho Juan Jesús Salazar Núñez como: Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos.	.....Pág. 24

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23-D A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA INICIADA EL DÍA 12 DE JULIO Y CONCLUIDA EL 15 DE JULIO DEL AÑO 2018, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23-D A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

II.- LOS DÍAS 17 Y 18 DE JULIO DEL AÑO 2018, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EL EN MENCIÓN A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA, SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS MUNICIPIOS: JIUTEPEC, CON VOTO A FAVOR DE LA REFORMA Y DE LOS MUNICIPIOS DE CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JOJUTLA, JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MAZATEPEC, MIACATLÁN, TEMIXCO, TEMOAC, TETECALA, TLAQUILTENANGO, XOCHITEPEC Y ZACATEPEC, QUIENES SE PRONUNCIARON EN CONTRA DE LA REFORMA.

IV.- NO SE HA RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE: AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, JANTETELCO, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, TLAYACAPAN, YAUTEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

V.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

VI.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, DIECISIETE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VII.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SE RECIBIÓ EL VOTO A FAVOR DE LA REFORMA DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC Y LOS VOTOS EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CUERNAVACA, EMILIANO ZAPATA, HUITZILAC, JOJUTLA, JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MAZATEPEC, MIACATLÁN, TEMIXCO, TEMOAC, TETECALA, TLAQUILTENANGO, XOCHITEPEC Y ZACATEPEC, NO ASÍ DE DIECISIETE AYUNTAMIENTOS QUE OMITIERON MANIFESTARSE EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL.

VIII.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE TIENE POR APROBADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, JANTETELCO, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, TLAYACAPAN, YAUTEPEC, Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, ESTA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

#### DECLARATORIA

PRIMERO.- SE ADICIONA EL ARTÍCULO 23-D A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPÍDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente

Del Congreso del Estado.

Dip. Hortencia Figueroa Peralta

Vicepresidenta en funciones de

Presidenta

Dip. Edith Beltrán Carrillo

Secretaria

Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo

Secretaria

Dip. Julio César Yáñez Moreno

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

##### I.- DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Mediante la Sesión Ordinaria de la Asamblea de la LIII Legislatura, que tuvo verificativo el día doce de julio de dos mil dieciocho, la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 23-E de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia, la Diputada Hortencia Figueroa Peralta, Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/2096/18, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

##### II.- MATERIA DE LA INICIATIVA

A manera de síntesis, la iniciadora propone transformar al Instituto de la Mujer, como un organismo público autónomo constitucional.

##### III.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciadora justifica su propuesta con lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

La propuesta de la presente reforma legislativa obedece a establecer en principio que el Instituto de la Mujer como parte de la administración pública estatal es un organismo auxiliar del Poder Ejecutivo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio con autonomía jerárquica respecto de la administración pública central, por lo que esta sectorizado a la dependencia o entidad que establezca el propio Poder Ejecutivo.

Por su parte, un organismo constitucional autónomo es precisamente un mecanismo que se ha constituido para construir confianza en las tareas del Estado convirtiéndose en componente fundamental de la estructura constitucional. Pues tanto en el discurso como en la práctica redimensionan el equilibrio de los poderes mismos, por que promueven la participación ciudadana no partidista en la toma de decisiones fundamentales como lo debe ser el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos.

En tal sentido es que se propone adicionar el artículo 23-E a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, para materializar fielmente la protección de los derechos humanos de las mujeres del Estado de Morelos, atendiendo a la necesidad de que el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, no cuenta con autonomía y ante la imperante necesidad de que dicho ente pueda tomar sus propias determinaciones, contar con patrimonio propio y ejercer en plenitud las diversas atribuciones que las leyes le confieren.

Los organismos constitucionales autónomos, tienen como característica el que pueden obtener una mayor especialización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales, pues la circunstancia de que guarden autonomía e independencia les permite cumplir con su misión principal.

A lo anterior, es necesario establecer que para su existencia deben estar establecidos y configurados en la constitución, además de mantener con otros órganos del estado relaciones de coordinación, por igual contar con autonomía e independencia funcional y financiera, situación que indudablemente requiere el Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, pues atiende una función coyuntural del Estado, en beneficio de la sociedad.

Ante ello el Congreso del Estado de Morelos de forma responsable cumple con la obligación de expedir leyes decretos y acuerdos, en los que se procure un orden público, justo y eficaz, reconociendo la importancia de la que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos considere al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, como un organismo público autónomo.

También es importante resaltar que mediante sesión celebrada el día 26 de junio del año 2012, el Congreso del Estado de Morelos aprobó la Ley del Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos y posteriormente en uso de su facultad soberana, el Poder Ejecutivo realizó observaciones a la Ley señalada, las cuales una vez solventadas y en seguimiento al debido proceso legislativo se atendieron y consecuente se expidió el decreto respectivo publicándose en el periódico "Tierra y Libertad" el día 23 de enero del año 2013.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De lo analizado en la presente iniciativa es de advertirse que, si bien es cierto el orden jurídico vigente en nuestra entidad, reconoce personalidad jurídica al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, también lo es que dicho ente no está contemplado dentro de los órganos autónomos considerados dentro del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, impedimento para que las mujeres puedan materializar sus derechos humanos, dichos estos como económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) reconocidos por los organismos nacionales e internacionales como de cuarta generación.

Es decir, lo antes expuesto es el motivo fundamental para presentar la presente iniciativa y elevar a la categoría de órgano autónomo reconocido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al Instituto de la Mujer para el Estado de Morelos, propiciando con ello el cumplimiento pleno al instrumento internacional denominado Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y garantizando la construcción adecuada de un ente que atienda las necesidades de la mujer.

Es decir, deberá procurar en todo momento, la equidad de género, la libertad para el pleno ejercicio e irrestricto de los derechos de las mujeres, su desarrollo integral, la transversalidad, la transparencia en el diseño, promoción y ejecución relacionados con la igualdad y la no discriminación de la mujer.

### IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación y en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general la iniciativa para determinar su procedencia o improcedencia.

Esta comisión dictaminadora considera procedente la inactiva en debido a que es indispensable que el Instituto de la Mujer del Estado de Morelos no esté subordinada a ningún otro poder, como actualmente lo está ante el Poder Ejecutivo, esto tendría consecuencias positivas, ya que no se encontraría subordinada a ningún poder y actuaría de manera imparcial.

Es importante que quede de manera clara y precisa la naturaleza del organismo constitucional autónomo, es por ello por lo que se inserta los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Décima Época

Registro: 2008659

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: PC.XV. J/6 L (10a.)

Página: 1803

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California es un órgano constitucional autónomo local, ya que, por un lado, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades electorales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y habilita a las entidades federativas a que regulen estas instituciones públicas en sus Constituciones Locales y en las leyes secundarias. Además, el instituto reúne las características de los órganos constitucionales autónomos precisadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008, ya que: a) se encuentra configurado directamente en el artículo 5, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 17 de octubre de 2008, que le dota del carácter de "organismo público autónomo"; b) mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; c) cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y, d) atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución de organizar las elecciones estatales y municipales, función pública de la mayor relevancia para el Estado. De ahí que no podría confundirse su naturaleza con la de un organismo descentralizado, al formar éstos parte de la esfera del Poder Ejecutivo, a diferencia del instituto electoral local.

## PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 2/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero y Quinto, todos del Décimo Quinto Circuito. 24 de noviembre de 2014. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, Julio Ramos Salas, Gerardo Manuel Villar Castillo, Salvador Tapia García, Inosencio del Prado Morales y José Miguel Trujillo Salceda. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: José Luis Sandoval Estrada.

## Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2011, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 27/2011, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el conflicto competencial 28/2011.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 20/2007 y P./J. 12/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1647 y Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1871, con los rubros: "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS." y "ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 9:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 172456

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 20/2007

Página: 1647

ÓRGANOS CONSTITUCIONALES  
AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y  
CARACTERÍSTICAS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que: 1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado. 2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado. 3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad.

Controversia constitucional 31/2006. Tribunal Electoral del Distrito Federal. 7 de noviembre de 2006. Mayoría de nueve votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 20/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Derivado de lo anterior, como ya se mencionó en párrafos anteriores, y dado que el Instituto de la Mujer tiene como finalidad promover las políticas públicas que propicien, vigilen y alienten el respeto de los Derechos Humanos de las mujeres, en un marco de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, fortaleciendo su plena incorporación a la vida económica, política, cultural y social del Estado de Morelos. Así como consolidar la Institucionalización de la Perspectiva de Género dentro de nuestra Entidad, impulsando el avance de las mujeres mediante la construcción de políticas públicas que permitan incorporarlas a la vida económica, política y social del Estado, garantizando los derechos de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es necesario que actué de manera autónoma, sin que este subordinado a ningún otro poder.

Si se transforma dicho Instituto, logrará cumplir de manera eficaz, imparcial y pronta su objetivo, el cual consiste en promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres.

Derivado de lo anterior, se considera procedente que quede dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos la manera en la que será nombrado su titular, la iniciadora propone que sea nombrado mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, mismo que consideramos procedente, en armonía a lo que ya establece la constitución local, respecto al nombramiento de todos los titulares de los organismos públicos autónomos constitucionales. Asimismo, es importante que quede señalado el periodo por el cual van a ocupar dicho cargo, ya que contribuirá a dar continuidad a las políticas y acciones en materia de protección de derechos humanos de las mujeres.

#### V. IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

La transformación del Instituto de la Mujer como un organismo público autónomo constitucional no implica una modificación al Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, lo anterior en razón conservarse la misma estructura orgánica con la que cuenta actualmente.

Por último, se hace del conocimiento que el artículo que se deberá de adicionar es el artículo 23-D, ya que es el que prosigue en el capítulo que refiere a los organismos públicos autónomos constitucionales.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 23-D A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTICULO 23-D.- Se crea el organismo público autónomo denominado Instituto de la Mujer para el Estado Libre y Soberano de Morelos con personalidad jurídica y patrimonio propio, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto responsable de garantizar y establecer las políticas y acciones que propicien y faciliten la plena incorporación de la mujer en la vida, económica, política, cultural y social del Estado de Morelos.

La titular de dicho instituto será nombrada por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes y durará en el cargo un periodo de tres años contados a partir de su designación, pudiendo ser ratificada por el propio Congreso solamente por un periodo igual.

Para ser titular del Instituto de la Mujer del Estado de Morelos, se requiere:

I.- Ser ciudadano morelense por nacimiento o por residencia.

II.- Ser mayor de 25 años;

III.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión;

IV.- Contar con estudios que avalen conocimientos profesionales sobre la Teoría de Género y los Derechos de las Mujeres;

V.- Capacidad comprobada de articulación con la sociedad civil organizada, y

VI.- Capacidad de alianzas institucionales a nivel federal y local en materia de protección de derechos de las mujeres.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERA. Una vez aprobado por el Constituyente Permanente y hecha la declaratoria de validez, remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos legales previstos por los artículos 44, 47 y 70 fracción XVII, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Se Derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo ordenado en el presente decreto.

CUARTA. El Congreso del Estado expedirá una convocatoria para que en un plazo de cinco días hábiles se registren los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto y se deberá comenzar el procedimiento de designación.

QUINTA. El proceso de designación del Titular iniciará una vez que se haga la Declaratoria a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la presente reforma.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo. Secretaria. Dip. Julio César Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: “Tierra y Libertad”.- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

DECLARATORIA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

I.- EN SESIÓN ORDINARIA INICIADA EL DÍA 12 DE JULIO Y CONCLUIDA EL 15 DE JULIO DEL AÑO 2018, LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO APROBÓ EL DICTAMEN EMANADO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

II.- LOS DÍAS 17 Y 18 DE JULIO DEL AÑO 2018, EL CONGRESO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS Y PARLAMENTARIOS, DIO CUMPLIMIENTO A LA INSTRUCCIÓN DE LA PRESIDENCIA PARA REMITIR DICTAMEN EN MENCIÓN A CADA UNO DE LOS 33 AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, COMO SE DESPRENDE DE LOS ACUSES DE RECIBO.

III.- A LA FECHA, SE HAN RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS MUNICIPIOS: EMILIANO ZAPATA Y JIUTEPEC, CON VOTO A FAVOR DE LA REFORMA Y DE LOS MUNICIPIOS DE CUERNAVACA, HUITZILAC, JOJUTLA, JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MAZATEPEC, MIACATLÁN, TEMIXCO, TEMOAC, TETECALA, TLAQUILTENANGO, XOCHITEPEC Y ZACATEPEC, QUIENES SE PRONUNCIARON EN CONTRA DE LA REFORMA.

IV.- NO SE HA RECIBIDO EN TIEMPO Y FORMA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE: AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, JANTETELCO, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, TLAYACAPAN, YAUTEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

V.- ESTABLECE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE SI TRANSCURRIERE UN MES DESDE LA FECHA EN QUE LOS AYUNTAMIENTOS HAYAN RECIBIDO EL PROYECTO DE REFORMA SIN QUE HUBIESEN ENVIADO AL CONGRESO EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTAN LA REFORMA.

VI.- NO OBSTANTE QUE HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PREVISTO POR NUESTRA NORMA CONSTITUCIONAL, TREINTA AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO NO CUMPLIERON EN TIEMPO Y FORMA, ENTENDIÉNDOSE QUE HAN ACEPTADO LA REFORMA APROBADA POR ESTA LEGISLATURA.

VII.- EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, SE REALIZA EL CÓMPUTO RESPECTIVO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: SE RECIBIERON LOS VOTOS A FAVOR DE LA REFORMA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE EMILIANO ZAPATA Y JIUTEPEC, Y LOS VOTOS EN CONTRA DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CUERNAVACA, HUITZILAC, JOJUTLA, JONACATEPEC DE LEANDRO VALLE, MAZATEPEC, MIACATLÁN, TEMIXCO, TEOAC, TETECALA, TLAQUILTENANGO, XOCHITEPEC Y ZACATEPEC, NO ASÍ DE DIECISIETE AYUNTAMIENTOS QUE OMITIERON MANIFESTARSE EN TIEMPO Y FORMA RESPECTO DE LA APROBACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

VIII.- DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE TIENE POR APROBADA LA REFORMA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, POR LOS AYUNTAMIENTOS DE AMACUZAC, ATLATLAHUCAN, AXOCHIAPAN, AYALA, COATLÁN DEL RÍO, CUAUTLA, JANTETELCO, OCUITUCO, PUENTE DE IXTLA, TEPALCINGO, TEPOZTLÁN, TETELA DEL VOLCÁN, TLALNEPANTLA, TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, TLAYACAPAN, YAUTEPEC Y ZACUALPAN DE AMILPAS.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO, ESTA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 147 Y 148, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN X DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

#### DECLARATORIA

PRIMERO.- ALA REFORMA AL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN LA FORMA Y TÉRMINOS PROPUESTOS POR ESTE CONGRESO, POR LO QUE DICHA REFORMA ES PARTE DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO Y EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO.- EXPIDASE EL DECRETO RESPECTIVO, PUBLÍQUESE EN LA GACETA LEGISLATIVA Y REMÍTASE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente.

Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente

Del Congreso del Estado.

Dip. Hortencia Figueroa Peralta  
Vicepresidenta en funciones de

Presidenta

Dip. Edith Beltrán Carrillo

Secretaria

Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo

Secretaria

Dip. Julio César Yáñez Moreno

Secretario

Rúbricas.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

#### ANTECEDENTES

##### I. DEL PROCESO LEGISLATIVO

a) Con fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, se presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos INICIATIVA con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, presentada por el Diputado Carlos Alfredo Alaniz Romero, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

b) En consecuencia, por instrucciones del Diputado Francisco A. Moreno Merino, Presidente de la Mesa Directiva y por acuerdo del Pleno en la respectiva sesión ordinaria, mediante oficio No. SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/745/16, se procedió a turnar la iniciativa a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación para su respectivo análisis y dictamen.

c) Con fecha 12 de julio de 2018, el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante el Pleno del Congreso del Estado de Morelos Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

b) En consecuencia de lo anterior, la Diputada Hortencia Figueroa Peralta Vicepresidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, dio cuenta de la iniciativa citada al epígrafe, ordenando su turno a esta Comisión Dictaminadora, por lo que mediante oficio número SSLyP/DPLyP/AÑO3/P.O.2/2096/18 de esa misma fecha, fue remitida a esta Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, para su análisis y dictamen correspondiente.

##### II. MATERIA DE LAS INICIATIVAS

A manera de síntesis, los iniciadores proponen reformar el artículo constitucional que refiere los requisitos que deben de seguirse para reformar la Constitución Local.



III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El diputado Carlos Alfredo Alaníz Romero justifica su propuesta en la siguiente exposición de motivos:

“El artículo 60 Bis de la Ley Orgánica Municipal, establece que los Ayuntamientos participan en el proceso de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en los términos del artículo 147 constitucional y se establece el procedimiento al que habrán de sujetarse los Ayuntamientos a los dictámenes aprobados por el Congreso del Estado que impliquen una adición o reforma a la Constitución Política del Estado de Morelos, mismo que cito a la letra:

“Una vez entregado al Ayuntamiento el dictamen aprobado por el Congreso del Estado en los términos de la fracción I del artículo 147 constitucional, deberá ser turnado a la comisión dictaminadora establecida por el número de integrantes del Cabildo que determine el Presidente Municipal en un plazo no mayor de cinco días hábiles;

La comisión dictaminadora una vez que reciba del Presidente Municipal el dictamen de reforma constitucional, procederá a su análisis y discusión para que en un término no mayor a quince días hábiles someta en sesión de Cabildo a la consideración de sus integrantes el proyecto de acuerdo para su votación correspondiente;

De aprobarse el dictamen por las dos terceras partes del Cabildo, deberá remitirse de inmediato al Congreso del Estado en dos tantos acompañados del Acta de Cabildo de la Sesión en el que haya sido votado y en la que se circunstancien, el sentido de la votación de cada uno de los integrantes del Cabildo y el texto de la reforma constitucional en los mismos términos que el aprobado por el Congreso del Estado;

De no aprobarse el dictamen, el Ayuntamiento deberá remitirlo al Congreso del Estado en los mismos términos de la fracción anterior, manifestando las consideraciones que juzgue necesarias para sustentar su determinación; y

En caso que los Ayuntamientos incurran en lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se tendrá por aprobada su determinación en la adición o reforma implícitas en el dictamen que les haya sido remitido por el Congreso del Estado.”

Señalando en su último párrafo que en caso de que los Ayuntamientos incurran en lo dispuesto por la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se tendrá por aprobada su determinación en la adición o reforma implícitas en el dictamen que les haya sido remitido por el Congreso del Estado.”

La Fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece lo siguiente:

II.- Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;

En razón a la forma en como la mayoría de los Ayuntamientos han dejado de llevar a cabo el procedimiento que se fija en el artículo 60 Bis a través del cual se votan y aprueban por las dos terceras partes del Cabildo las adiciones y reformas aprobadas por el Congreso del Estado a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es que el día de hoy propondré a la consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente propuesta de reforma a nuestra Carta Marga, expresándola claramente a través de un cuadro comparativo para hacer ver los cambios.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;</p> <p>II.- Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;</p> <p>III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.</p>	<p>ARTICULO 147.-...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los Ayuntamientos contarán con un término improrrogable de 60 días naturales, para aprobar o no las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso del Estado, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de decreto. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado a favor o en contra, el Congreso del Estado hará un llamado a emitir dicho pronunciamiento, en caso de no hacerlo se tomarán por omisos.</p> <p>III.-</p>

El objetivo de la reforma propuesta a la fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es con la finalidad de que los Ayuntamientos en un término improrrogable de 60 días naturales, se pronuncien a favor o en contra de las adiciones o y reformas aprobadas por el voto de las dos terceras de los Diputados del Congreso del Estado de Morelos, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de decreto. Transcurrido el plazo fijado con anterioridad y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado a favor o en contra, el Congreso del Estado hará un llamado a emitir dicho pronunciamiento, en caso de no hacerlo se tomarán por omisos.

Las reformas constitucionales requieren de un procedimiento especial, diverso al que se utiliza para la aprobación de las Leyes Ordinarias y por tanto debe llevarse a cabo el mismo procedimiento para su aprobación a favor o en contra, en cada uno de los Ayuntamientos, los cuales fungen en esos casos como el Congreso Constituyente y por lo tanto, considero que toda adición o reforma a la Constitución Local debe ser analizada y discutida en el Cabildo de cada Ayuntamiento, y de esta manera evitar que opere la afirmativa ficta como actualmente lo contempla la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y la Fracción II del artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.”

En su respectiva exposición de motivos los iniciadores integrantes del Partido de la Revolución Democrática sostienen de manera central con los siguientes argumentos:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Es por ello que, al ser las entidades federativas autónomas, se traduce en la facultad que tienen para realizar su propia constitución local, misma que será la base de su orden jurídico interno, y podrá ser reformada de acuerdo a la evolución social que se presente, pero como ya se mencionó en líneas anteriores, siempre y cuando esté acorde con la Constitución Federal.

Es por ello que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, es la norma suprema de nuestra Entidad, en la misma se desprende el diseño institucional por medio del cual se rige el Estado.

De acuerdo a lo anterior, las excesivas reformas que se han realizado a nuestra Constitución Local, ha provocado una falta de cohesión y que exista una verdadera permanencia institucional. Las instituciones que se encuentran en nuestra entidad necesitan cierto tiempo para que puedan desarrollarse plenamente, especializarse en su materia y por consiguiente obtener los resultados favorables buscados por las mismas.

En los últimos años, nuestra constitución local se ha reformado de manera excesiva con cientos de reformas que presenta cada legislatura, mismas que en algunas ocasiones, no hacen más que no se lleguen a concretar o dar los resultados que se buscaban los legisladores con una anterior reforma en la misma materia.

Si bien sabemos, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos establece la manera en la que se deberá de reformar o adicionar disposiciones a la misma. Y, una vez que se presenta la iniciativa y es votada por las dos terceras partes de los diputados integrantes de la legislatura, se deberá de mandar el proyecto de dictamen a los ayuntamientos, los cuales tienen la obligación de pronunciarse a favor o en contra de la reforma en cuestión, pero, si no lo hacen, la misma disposición establece que se entenderá que aceptan la adición o reforma, al cual, se le denomina, afirmativa ficta.

Los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, consideramos que la afirmativa ficta fue la peor cláusula que se le pudo haber incluido a la constitución local, ya que ha provocado un completo desentendimiento por parte de los ayuntamientos en las reformas constitucionales. Por lo general, son muy pocos los ayuntamientos que se pronuncian a favor o en contra de dichas reformas. Es importante recordar que el constituyente local es el encargado de realizar las reformas que se llevan a cabo en la Constitución, no únicamente los diputados.

Por todo lo anterior, consideramos que es incongruente que se exija dos terceras partes de los integrantes de la legislatura para aprobar una reforma y que solamente se requiera de la mayoría de los ayuntamientos su voto a favor, o en su caso su afirmativa ficta. Por ello proponemos exigir que se pronuncien a favor dos terceras partes de los ayuntamientos de cualquier reforma que se realice a la constitución.

El reformismo sin sentido y por variaciones políticas debe de parar. Debemos dejar que las instituciones se desarrollen con un sentido de duración y permanencia, lo anterior para que puedan lograr los objetivos de los cuales son encomendadas.

#### IV. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

De conformidad con las atribuciones conferidas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación en apego a la fracción II del artículo 104 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, se procede a analizar en lo general las iniciativas para determinar su procedencia o improcedencia.

Respecto a la iniciativa presentada por el Diputado Carlos Alfredo Alaníz Romero, la propuesta de reforma materia del presente dictamen, adolece de las siguientes inconsistencias:

Primero, propone ampliar el plazo de un mes a sesenta días, lo cual ya de por sí implica un retardo del doble de tiempo para estar en posibilidad de hacer la declaratoria, pero además, transcurrido ese plazo, sugiere que el Congreso emita un nuevo llamado a los Ayuntamientos, insistiendo sobre la emisión de su voto.

¿Quién lo va a emitir, el Pleno? ¿Y si los sesenta días terminan en receso legislativo?

De aprobar esta parte de la propuesta, implicaría una laguna jurídica sobre el procedimiento para este nuevo llamado a los Ayuntamientos.

En segundo lugar, no especifica después de ese nuevo llamado, qué plazo se les dará a los Ayuntamientos para emitir su voto.

¿Quedará abierto el tiempo para que emitan su voto, como antes de 1965? ¿Qué consecuencias jurídicas traerá consigo el que no emitan dicha votación?

Sin embargo, como bien mencionan los iniciadores, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos es la norma suprema de nuestra entidad, en ella contiene la forma en la que se encuentra orgánicamente nuestro Estado.

Y si bien es cierto que nuestra constitución local ha sufrido diversas reformas en los últimos años, nada más del 2010 a la fecha, fueron las siguientes:

- Se reforma el artículo tercero Transitorio del Decreto No. 1450 de fecha 2009/07/01, por Decreto No. 123 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4783 de fecha 2010/02/24. Antes decía: TERCERO.- Este Decreto iniciará su vigencia el 1 de enero de 2012. Debe decir: TERCERO.- Este decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

- Se reforman los párrafos tercero y séptimo y se adiciona el párrafo décimo primero del artículo 32; se reforma el artículo 40 en su inciso d) de la fracción XX; la fracción XXXIX del artículo 70; el artículo 82; el artículo 92-A en su fracción VI; los párrafos séptimo y octavo en su fracción IV del artículo 115; y el artículo 131 por artículo único del Decreto No. 554 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4828, de fecha 2010/08/18. Vigencia: 2010/08/18.

- Fe de erratas a la fracción XXXIX del Artículo 70 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4830, de fecha 2010/08/25.

- Fe de erratas a la fracción XXXIX del Artículo 70 publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4833, de fecha 2010/09/08, dejando sin efectos legales la diversa publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4830, de fecha 2010/08/25.

- Se reforma el artículo 111 por artículo único del Decreto No. 815 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4856, de fecha 2010/12/08.

- Se reforma el párrafo primero del artículo 1 por artículo único del Decreto No. 990 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4872, de fecha 2011/02/16. Vigencia: 2011/02/17.

- Se reforma el Artículo 47 por artículo único del Decreto No. 1182 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4891, de fecha 2011/05/25. Vigencia: 2011/05/26.

- Se reforma y adiciona el artículo 58 por artículo único del Decreto No. 1221 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4900, de fecha 2011/06/29. Vigencia: 2011/06/30.

- Reformada la fracción V del artículo 177 por artículo único del Decreto No. 1371 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4926, de fecha de 2011/10/19. Vigencia 2011/10/19.

- Adicionado el artículo 85D recorriéndose el actual 85D para pasar a ser 85E, por artículo primero del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4926, de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/11/03.

- Adicionado el artículo 2Ter por artículo Único del Decreto No. 1372, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/20.

- Reformado el inciso e) de la fracción II del artículo 19 por artículo Único del Decreto No. 1374, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4926 de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/20.

-Adicionada la fracción XVI del artículo 40 por artículo único del Decreto No. 1375 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4926, de fecha 2011/10/19. Vigencia 2011/10/19.

- Reformada la fracción I del artículo 75 por artículo Único del Decreto No. 1650, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4951, de fecha 2012/02/08. Vigencia 2012/02/09.

- Se adiciona el párrafo quinto al artículo 2 por artículo único del Decreto No. 1648, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4955, de fecha 2012/02/22. Vigencia 2012/03/08.

- Reformada la fracción VI del artículo 70 por artículo primero del Decreto No. 1649, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4955, de fecha 2012/02/22. Vigencia 2012/03/08.

- Se adicionan un sexto párrafo al artículo 2, la fracción XLI recorriéndose la actual para ser la fracción XLII del artículo 70, y un cuarto párrafo al artículo 114 bis por artículo único del Decreto No. 1774, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4981, de fecha 2012/05/30. Vigencia: 2012/05/31.

- Reformado el artículo 111 por artículo primero del Decreto No. 1986, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5012, de fecha 2012/08/15. Vigencia 2012/08/16.

- Se adiciona un párrafo quinto al artículo 121 por artículo único del Decreto No. 2, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5023, de fecha 2012/09/10. Vigencia 2013/01/01.

- Se reforma la fracción LVI del artículo 40, y se adiciona la fracción XIII del artículo 70 por artículo primero del Decreto No. 7, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5037, de fecha 2012/10/24. Vigencia 2012/10/04.

- Se reforman la fracción XLI del artículo 40; el párrafo primero y se adicionan los párrafos cuarto y quinto al artículo 136 por artículo único del Decreto No. 268 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21.

- Se adiciona un párrafo último al artículo 42 por artículo único del Decreto No. 269 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5061, de fecha 2013/01/23. Vigencia 2013/01/21.

- Se reforma el párrafo séptimo del artículo 109 Ter por artículo primero del Decreto No. 275 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5075 de fecha 2013/03/13. Vigencia 2013/03/14.

- Se adiciona un último párrafo al artículo 2 por artículo único del Decreto No. 428 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5083, de fecha 2013/04/10. Vigencia: 2013/04/10.

- Reformada la fracción XXII del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 429 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5083, de fecha 2013/04/10. Vigencia 2013/04/10.

- Se reforma el artículo 19 Bis por artículo único del Decreto No. 2125 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5085, de fecha 2013/04/24. Vigencia 2013/04/25.

- Se reforma el artículo 106 por artículo único del Decreto No. 531 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5092, de fecha 2013/05/29. Vigencia 2013/05/30.

- Reformada la fracción I del artículo 58 por artículo único del Decreto No. 5108 de fecha 2013/07/31. Vigencia 2013/08/01.

- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 2, recorriendo de manera subsecuente el contenido del artículo y se reforma el artículo 19 por artículo único del Decreto No. 937, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5136, de fecha 2013/10/30. Vigencia 2013/10/31.

- Se reforman la fracción III, del artículo 26; el segundo párrafo del artículo 33; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLI y LIII del artículo 40; la fracción IV, del artículo 60; la fracción XXXIV, del artículo 70; el segundo párrafo, del artículo 74; el segundo párrafo, del artículo 77; la denominación del Capítulo IV, del Título Cuarto; el artículo 79-A; el artículo 79-B; la fracción VIII, del artículo 90; la fracción V, del artículo 100; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; y el primer y segundo párrafos del artículo 139 por artículo Primero y se adicionan la fracción LVIII, recorriéndose en su orden la actual fracción LVIII para ser LIX al artículo 40; y la fracción XLII, recorriéndose en su orden la actual fracción XLII para ser XLIII, al artículo 70 por artículo segundo del Decreto No. 1296, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5169, de fecha 2014/03/19. Vigencia 2014/03/27; lo anterior es así en razón de que el artículo segundo transitorio del Decreto antes referido, establece que la vigencia de dicha reforma iniciará en la misma fecha en que lo hagan las normas secundarias que expida el Congreso del Estado; lo cual ya aconteció y se publicó en el diverso Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5172, de fecha 2014/03/26, sin que pase desapercibido a esta Consejería Jurídica lo estableciendo por el artículo 147, fracción I, de la Constitución, que señala que una reforma constitucional una vez formalmente aprobada se tendrá como parte de esta Constitución, desde ese mismo momento.

- Se modifica el Título de los Capítulos Primero y Sexto; se sustituye la expresión Garantías Individuales y Sociales por el de Derechos Humanos en los siguientes artículos 2, párrafo primero; 2-Bis, fracción IX; 19, párrafo primero y fracción II, incisos d) y e), y 79-A, párrafo primero, y fracciones I y IV, y 149, y se adiciona el artículo 85-C por artículo único del Decreto No. 1322, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5181, de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.

- Se reforma el artículo 23-B por artículo primero, y se adicionan la fracción III Bis al artículo 40 y la fracción XII Bis al artículo 70, por artículo segundo del Decreto No. 1323, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5181, de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.

- Se adiciona la fracción VI, al artículo 42 y se reforma el artículo 43 por artículo único del Decreto No. 1324, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5181, de fecha 2014/04/30. Vigencia 2014/04/02.

- Se reforma el párrafo décimo, del artículo 89 y se deroga el párrafo quinto, del artículo 92, por lo que los actuales párrafos sexto y séptimo pasan a ser quinto y sexto por artículo único del Decreto No. 1363, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.

- Se adiciona un último párrafo al artículo 19 por artículo único del Decreto No. 1365, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.

- Se reforman el inciso b), de la fracción II, del artículo 19; las fracciones XX y XLVIII, del artículo 40; las fracciones XVII, XXII y XLII, del artículo 70; y los párrafos primero y segundo, del artículo 121 por artículo único del Decreto No. 1366, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5188, de fecha 2014/05/28. Vigencia 2014/04/29.

- Se adiciona un último párrafo, al artículo 19 por artículo primero del Decreto No. 1364, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5190, de fecha 2014/06/04. Vigencia 2014/04/29.

- Se reforman, el artículo 1, la fracción X, del artículo 2 bis; la fracción III, del artículo 14; los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 19 bis; el artículo 23; el artículo 24; la fracción III del artículo 25; el artículo 26; los párrafos segundo y último del artículo 32; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, LII, LIV y LVIII del artículo 40; el artículo 46; la fracción VII, del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción III del apartado A del artículo 84; el artículo 86; la fracción VI del artículo 92-A; la fracción XIII del artículo 99; la denominación del Capítulo V del Título Quinto; el artículo 108; los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 112; la fracción V del artículo 117; el tercer párrafo del artículo 133; el primer párrafo del artículo 133 bis; el primer párrafo del artículo 134; el quinto párrafo del artículo 136; y el artículo 137 por artículo primero; se adiciona un inciso d), a la fracción XVIII, del artículo 70 por artículo Segundo, y se deroga el artículo 109 por artículo tercero del Decreto No. 1498, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5200, de fecha 2014/06/27. Vigencia 2014/06/25.

- Se adiciona el artículo 132 Bis por artículo ÚNICO del Decreto No. 1476, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5204 de fecha 2014/07/09. Vigencia 2014/06/18, conforme a la Declaratoria del Congreso respectiva.

- Se adiciona una fracción X recorriendo en su orden actual la fracción X para ser XI al artículo 56 por artículo primero, y se reforman las fracciones I y II del artículo 147 y el artículo 148 por artículo SEGUNDO del Decreto No. 1905, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5246, de fecha 2014/12/24. Vigencia 2014/11/20.

- Se reforman los párrafo noveno y décimo del artículo 32; las fracciones XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XLIV, XLVI, XLVII del artículo 40; el primer y segundo párrafo para ser uno solo, las fracciones I quinto párrafo, II, III, VIII y segundo párrafo, del IX, del apartado "A"; el primer párrafo, del apartado "B", del artículo 84 y el quinto párrafo, del artículo 136 por artículo primero, y se adiciona un segundo y tercer párrafo quedando en ese mismo orden, el actual tercer párrafo, se recorre en su orden para ser cuarto, un sexto párrafo a la fracción I, del apartado "A", todos ellos del artículo 84 por artículo segundo del Decreto No. 2062, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5259, de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.

- Se reforman el inciso f) de la fracción III del artículo 41; así como la fracción VII del artículo 79-A; se adiciona un último párrafo a la fracción VIII del artículo 2 Bis; y se derogan las fracciones II y III, del artículo 17 por artículo primero del Decreto No. 2063, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5259, de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.

- Se reforma la fracción XVI, del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 2064, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5259, de fecha 2015/01/30. Vigencia 2015/01/21.

- Se derogan las fracciones XVII, XXIII, XXIV, XLVIII, XLIX, L y LI del artículo 40 por artículo único del Decreto No. 2049, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5264, de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.

- Se reforma el segundo párrafo, del artículo 84 por artículo único del Decreto No. 2050, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5264, de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.

- Se reforma el artículo 10 por artículo único del Decreto No. 2051, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5264, de fecha 2015/02/18. Vigencia 2014/12/09.

- Se reforma el segundo párrafo del artículo 79, el tercer párrafo del artículo 133-bis y el artículo 145 por artículo único del Decreto No. 2252, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/04/22.

- Se reforma la fracción VI del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 2253, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/04/22.

- Se reforma el último párrafo del artículo 133-bis por artículo único del Decreto No. 2254, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5289, de fecha 2015/05/27. Vigencia 2015/04/22.

- Se reforma el artículo 137 por artículo único del Decreto No. 2303, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5295, de fecha 2015/06/10. Vigencia 2015/04/29.

- Se reforma el artículo 6 por artículo único del Decreto No. 2427, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10.

- Se reforma la fracción VIII y se deroga la fracción XI del artículo 70 por artículo único del Decreto No. 2428, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10.

- Se reforma el cuarto párrafo del artículo 114-bis por artículo único del Decreto No. 2429, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5308, de fecha 2015/07/22. Vigencia 2015/06/10.

- Se reforman las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del párrafo quinto del artículo 2; el párrafo tercero de la fracción VI del artículo 23; el artículo 23-A; la denominación del Capítulo III del Título Segundo; las fracciones III y IV del artículo 26; el artículo 32; las fracciones XXVII, XXXII, XXXVII, XL y XLIV del artículo 40; el artículo 45; el artículo 46; la fracción VII del artículo 60; el último párrafo del artículo 82; el artículo 84; el artículo 86; el artículo 88; la denominación del capítulo VI del Título Quinto; el artículo 109-bis, el párrafo cuarto del artículo 133, la denominación del Capítulo III del Título Sexto Bis; el párrafo primero y segundo del artículo 133-bis; la denominación del Título Séptimo, el artículo 134; el último párrafo del artículo 136; el artículo 137; el artículo 141; y el artículo 145, por artículo primero; se adicionan las fracciones IX y X del párrafo quinto del artículo 2; dos últimos párrafos a la fracción VI del artículo 23; tres últimos párrafos al artículo 23-A; un artículo 23-C al Capítulo III del Título Segundo; tres últimos párrafos al artículo 79-B; y el artículo 134-bis, por artículo segundo y se deroga el segundo párrafo del artículo 23-A por artículo tercero del Decreto No. 2758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5315 de fecha 2015/08/11.

- Se reforman los artículos 32 y 112, por artículo único del Decreto No. 250, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5371, de fecha 2016/02/17.

- Se adiciona el artículo 1 Bis, por artículo primero y se reforman los artículos 2, 2 Bis 2 TER y 19, por artículo segundo del Decreto No. 533 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5399 de fecha 2016/05/25. Vigencia 2016/04/27.

- Se reforma el primer párrafo del artículo 120, por artículo primero del Decreto No. 756, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5408 de fecha 2016/07/04.

- Se reforman, la fracción I del artículo 14; en el Título Segundo la denominación del Capítulo II para quedar como "INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA"; el primer párrafo del artículo 19 bis; el artículo 23; la fracción IV del artículo 26; el último párrafo del artículo 32; las fracciones LII y LIV del artículo 40; la fracción VII del artículo 60; la fracción XXXII del artículo 70; la fracción XIII del artículo 99; la fracción V del artículo 117; el segundo párrafo del artículo 134, y el último párrafo del artículo 136; por artículo primero, se adicionan, un párrafo segundo al artículo 1; dos párrafos para ser segundo y tercero en el artículo 19 Bis; así como un último párrafo al artículo 119 por artículo segundo y se derogan, la fracción IV del apartado A artículo 19 bis y, el apartado B del artículo 19 Bis por artículo tercero del Decreto No. 758, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06.

- Se reforma el artículo 121 por artículo único del Decreto No. 759, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5409 de fecha 2016/07/06.

- Se reforman el primer párrafo del Inciso A) de la Fracción III del artículo 23; y se adicionan un segundo párrafo al inciso F) de la fracción XX del artículo 40; así como un penúltimo y último párrafo al artículo 82, por artículo único del Decreto No. 745, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5414 de fecha 2016/07/20.

- Se reforma el artículo 22 por artículo único del Decreto No. 746, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5414 de fecha 2016/07/20.

- Se reforman, los incisos D) y E), y se adicionan dos últimos párrafos a la fracción XI del artículo 40, por artículo único del Decreto No. 5428 de fecha 2016/08/22. Vigencia 2016/08/10.

- Se reforma el segundo párrafo del artículo 111, por artículo primero del Decreto No. 877, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5430 de fecha 2016/08/31. Vigencia 2016/07/12.

- Se reforma el último párrafo del artículo 114-bis, por artículo único del Decreto No. 1298, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5450 de fecha 2016/11/30. Vigencia 2016/10/25.

- Se reforma la fracción VIII del artículo 114-bis, por artículo primero del Decreto No. 1610, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5476 de fecha 2017/02/22. Vigencia 2017/01/18.

- Se reforman los artículos 89 párrafos segundo, quinto, sexto, décimo, décimo primero y décimo segundo; 109 Bis párrafos sexto y octavo y 109 ter párrafos tercero, quinto y sexto, por artículo primero y se derogan, el párrafo segundo de la fracción XXXVII del artículo 40; los párrafos tercero, octavo y noveno del artículo 89; el párrafo séptimo del artículo 109 bis y el párrafo cuarto del artículo 109 ter, por artículo segundo del Decreto No. 1613, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5477 de fecha 2017/02/24. Vigencia 2017/01/24.

- Se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del artículo 2 bis, por artículo primero y se reforma el párrafo segundo del artículo 120, por artículo segundo del Decreto No. 1300 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5484 de fecha 2017/03/29. Vigencia 2016/10/25.

- Se reforman, los párrafos del uno al seis y el quince del artículo 32; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XXXVIII y XLIV del artículo 40; las fracciones VI, XIX y XL del artículo 70; el segundo párrafo del artículo 75; el doceavo párrafo del artículo 79-B; de manera integral el artículo 81; el sexto párrafo de la fracción I y la fracción IV del apartado A del artículo 84; el primer párrafo del artículo 115; el tercer párrafo del artículo 134, y de manera integral el artículo 134 bis, por artículo primero y se adiciona un último párrafo al artículo 42 y un segundo párrafo al artículo 43, por artículo segundo del Decreto No. 1839 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5487 de fecha 2017/04/07. Vigencia 2017/04/04.

- Se reforman el artículo 18, quedando compuesto ahora de un solo párrafo; el primer párrafo del artículo 19; el artículo 19 bis quedando compuesto ahora de un solo párrafo; se modifica el párrafo segundo, tercero, cuarto, tercer párrafo del inciso c) de la fracción III; inciso b de la fracción IV, octavo y noveno párrafos de la fracción V del artículo 23; el primero, segundo, sexto y noveno párrafos del artículo 24; la fracción I del artículo 25; las fracciones III y IV del artículo 26, el primer párrafo de la fracción III del artículo 58 y las fracciones I, II y VI del artículo 117, por artículo primero; se adiciona un séptimo párrafo a la fracción V del artículo 23, recorriéndose en su orden los subsecuentes, por artículo segundo y se derogan, la fracción XVIII del artículo 40; la fracción VII del artículo 117, por artículo tercero del Decreto No. 1865 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5492 de fecha 2017/04/27. Vigencia 2017/04/25.

- La disposición transitoria octava abroga la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5167 y se derogan las demás disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

- Se reforma la fracción XXI del artículo 40 y se adiciona un párrafo al artículo 127, por el artículo único del Decreto No. 2346 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5558 de fecha 2017/12/13. Vigencia 2017/12/14.

- Se reforma la fracción I del apartado A del artículo 84, por el artículo único del Decreto No. 2345 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5568 de fecha 2018/01/10. Vigencia 2017/11/16.

- Se reforman la fracción III del artículo 26; las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII, XLIV y LIII del artículo 40; el artículo 46; la fracción XXXIV del artículo 70, el primer párrafo del artículo 79-A, el artículo 79-B, el párrafo sexto y el apartado B del artículo 84; el artículo 86, el artículo 88; los párrafos primero, segundo, quinto y sexto del artículo 89; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 98, los párrafos primero y cuarto del artículo 109-bis, 124, el tercer párrafo del artículo 134, el artículo 135, el primer y último párrafo del artículo 136; el artículo 137; se adicionan un Capítulo VIII denominado "Del Centro de Conciliación Laboral del Estado de Morelos" con su artículo 85-F al Título Cuarto titulado "Del Poder Ejecutivo"; y un Capítulo III Bis denominado "Del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos" con su artículo 105 Bis al Título Quinto titulado "Del Poder Judicial" y se deroga la fracción XXXV del artículo 40, el artículo 92 y el artículo 109-ter, por el Decreto No. 2589 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha 2018/02/15.

- Se reforman, la denominación del Capítulo III del Título Sexto Bis; el segundo párrafo del artículo 79, y de manera integral el artículo 133 bis, por el Decreto No. 2588, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5589 de fecha 2018/03/21. Vigencia: 2018/03/22.

- Se reforman, las fracciones XXVII, XXXII, XXXIII, XXXVII y XLI del artículo 40; el artículo 46; la fracción IX del artículo 56; el párrafo inicial del artículo 70; el artículo 86; el artículo 88; el artículo 91; el artículo 92-A; el artículo 102; el párrafo primero del artículo 109 bis; el cuarto párrafo del artículo 134, el quinto párrafo del artículo 136, el artículo 137 y el artículo 145, por artículo primero; se adicionan, un párrafo final al artículo 79-B y un artículo 109-quater, por artículo segundo y se deroga la fracción VIII del artículo 56, por artículo tercero del Decreto No. 2611 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5591 Alcance de fecha 2018/04/04. Vigencia 2018/04/05.

Con los datos proporcionados anteriormente, nos podemos dar cuenta que el gran número de reformas pueden ocasionar que las instituciones que en ella se encuentran, pueda sufrir diversos cambios, ello sin darles la oportunidad de su funcionalidad y que logren el objetivo que se les había encomendado.

Por ello la propuesta que presentan los iniciadores, esta comisión dictaminadora la considera procedente, lo anterior, ya que, nuestra Nación que constituye en un Estado Federal, dividido por tres poderes, y de acuerdo a la doctrina, a nivel internacional, nos podemos encontrar con constituciones rígidas o flexibles, la nuestra es considerada rígida, esto quiere decir, que necesita un procedimiento especial para poder ser reformada, y con los antecedentes mencionados anteriormente se demuestra todo lo contrario.

Por ello, esta comisión dictaminadora considera procedente que sean aprobadas las reformas por las dos terceras partes de los ayuntamientos integrantes de nuestra Entidad, ya que es su obligación pronunciarse acerca de la propuesta, y sea derogado el hecho de que los ayuntamientos que no se pronuncien se les considere a favor de la reforma, que es a lo que se llama afirmativa ficta.

Por otra parte, resulta procedente que todas las reformas realizadas a la Constitución Local, entren en vigencia una vez que sean publicadas en el órgano de difusión del Gobierno del Estado, lo anterior, para no transgredir el derecho humano a la transparencia y acceso a la información pública, el cual se encuentra consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Con el propósito de dilucidar de mejor manera los alcances de la reforma propuesta, resulta necesario insertar el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;</p> <p>II.- Si transcurriere un mes desde la fecha en que los Ayuntamientos hayan recibido el Proyecto de Reformas, sin que se hubiere recibido en el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma;</p> <p>III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.</p>	<p>ARTICULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:</p> <p>I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;</p> <p>II.- Derogada;</p> <p>III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.</p>

V. ESTIMACIÓN DE IMPACTO PRESUPUESTARIO

De conformidad con lo previsto en la reciente reforma al artículo 43 de la Constitución Local, mediante la publicación del Decreto número mil ochocientos treinta y nueve, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5487, el 07 de abril de 2017, en el que se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de ley o decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo, debe estimarse que dicha disposición deviene del contenido del artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, que tiene como objetivos el incentivar la responsabilidad hacendaria y financiera para promover una gestión responsable y sostenible de las finanzas públicas y fomentar su estabilidad, con política de gasto con planeación desde la entrada en vigor de la legislación para no ejercer gasto que no se contemple en el presupuesto, mediante la contención del crecimiento del gasto en servicios personales, consolidando el gasto eficiente que limite el crecimiento del gasto de nómina.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 147 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 147 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si las dos terceras partes de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, se hará la declaratoria correspondiente y al día siguiente de su publicación, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución;

II.- Derogada;

III.- Las adiciones y reformas hechas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que afecten a esta Constitución, serán inmediatamente adoptadas por el Congreso y programadas sin necesidad de algún otro trámite.



## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. Aprobado el presente Decreto por el Poder Reformador Local y hecha la declaratoria correspondiente se remitirá al Gobernador Constitucional del Estado para que se publique en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos, como se dispone en los artículos 44 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Las adiciones contenidas en el presente Decreto formarán parte de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos desde el momento en que se haga la Declaratoria a que se refiere la disposición precedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 147, fracción II, de la propia Constitución.

TERCERA. Se deroga las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente. Del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo. Secretaria. Dip. Julio César Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU

SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE LE OTORGA LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

## CONSIDERANDOS

De acuerdo a las facultades consagradas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado de Morelos, el cual desarrolla la función Legislativa entre otras; en ese sentido, el Congreso del Estado tiene cada año dos periodos de sesiones ordinarias; el primero que inicia el primero de septiembre y termina el 15 de diciembre; el segundo inicia el primero de febrero y concluye el quince de julio, dichas sesiones son presididas por el Presidente de la Mesa Directiva.

Durante los recesos de los periodos ordinarios, se constituirá la Diputación Permanente, misma que se encarga de guiar los trabajos legislativos del Congreso en las ausencias del Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Local, que a continuación se transcribe:

"Artículo \*53.-Durante los recesos del Congreso, habrá una diputación permanente integrada por cinco diputados, que serán los cuatro que conformen la mesa directiva del Congreso de ese período, más un diputado designado por el pleno, por lo menos treinta días antes de la clausura del período ordinario correspondiente; se instalará el mismo día de la clausura durará el tiempo de receso aun cuando haya sesiones extraordinarias.

En la misma sesión en la que se designe al quinto diputado que se integrará a la diputación permanente, se designarán a tres diputados suplentes."

La Diputación Permanente cuenta con la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, siendo uno de los casos cuando a su juicio lo exija el interés público tal como se establece en el artículo 56, fracción V, inciso A) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En observancia al precepto constitucional antes mencionado y de conformidad con el tercer párrafo del artículo 9º de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, los diputados podrán ser convocados para períodos extraordinarios de sesiones y la sesión extraordinaria versará única y exclusivamente respecto de los asuntos enlistados dentro de la convocatoria respectiva, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, del Reglamento para el Congreso del Estado y que establece lo siguiente:

Reglamento para el Congreso del Estado

“Artículo 41.- La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a sesiones extraordinarias, por la urgencia, gravedad o conveniencia de los asuntos que las motiven en términos de la Constitución y de la Ley; y se ocupará exclusivamente de los asuntos de la convocatoria respectiva.”

De conformidad con los preceptos legales antes mencionados, la LIII Legislatura del Estado de Morelos, considera que es de interés público la protección a periodistas y defensores de derechos humanos, estableciendo las obligaciones y responsabilidades del Estado, para implementar y operar las medidas preventivas de éstas personas que, por el ejercicio de su actividad, puedan encontrarse en situación de riesgo, es por esta razón que se hace necesaria una Ley de Protección a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos del Estado de Morelos.

Asimismo, por cuanto hace a la comparecencia del Fiscal General, existe la necesidad imperante de que a través de la máxima tribuna del Estado de Morelos, se haga del conocimiento social los avances, la ejecución y cumplimiento de las obligaciones que orden jurídico impone al Fiscal General de Estado de Morelos, quien tomo protesta el día 15 de febrero de la presente anualidad, y por razón que la LIII Legislatura se encuentra en el segundo período de receso del Tercer año de ejercicio Constitucional, deriva en la necesidad de que éste comparezca ante el Pleno del congreso del Estado durante Sesión Extraordinaria.

En esta Tesitura, se propone que la LIII Legislatura conozca, discuta y resuelva durante la Sesión extraordinaria, de los siguientes asuntos que son considerados como de urgente y obvio resolución:

1.- Dictamen de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de derechos Humanos del Estado de Morelos.

2.- Comparecencia del Fiscal General del Estado de Morelos, ante el Pleno de este Congreso Local, para que rinda informe semestral de su gestión de conformidad con lo señalado en el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, esta LIII Legislatura ha tenido a bien expedir el siguiente:

## DECRETO NÚMERO TRESMIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS

POR EL QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CONVOCA A LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, A PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, EN EL SEGUNDO RECESO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

Artículo Primero.- La sesión extraordinaria respectiva iniciará el día diecisiete de agosto del dos mil dieciocho a las trece horas y durará el tiempo que sea necesario para el desahogo, discusión y votación de los siguientes asuntos:

1.- Dictamen de la Ley de Protección a Periodistas y Defensores de derechos Humanos del Estado de Morelos.

2.- Comparecencia del Fiscal General del Estado de Morelos, ante el Pleno de este Congreso Local, para que rinda informe semestral de su gestión de conformidad con lo señalado en el artículo 79-B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Artículo Segundo.- El Pleno de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, conocerá únicamente de los asuntos mencionados.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos Constitucionales a que se refiere la fracción XVII del Artículo 70, en relación con el artículo 56 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Segundo.- El Presente Decreto iniciará su vigencia el mismo día de su aprobación, por lo que se ordena su publicación en la Gaceta Legislativa y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado.

Recinto Legislativo, en Sesión de Diputación Permanente a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

Atentamente. Los CC. Diputados Integrantes de la Diputación Permanente del Congreso del Estado. Dip. Hortencia Figueroa Peralta. Vicepresidenta en funciones de Presidenta. Dip. Edith Beltrán Carrillo. Secretaria. Dip. Norma Alicia Popoca Sotelo. Secretaria. Dip. Julio César Yáñez Moreno. Secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, Casa Morelos, en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del estado de Morelos a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”  
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS  
GRACO LUIS RAMÍREZ GARRIDO ABREU  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
LIC. ÁNGEL COLÍN LÓPEZ  
RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Poder Legislativo. LIII Legislatura. 2015-2018.

#### CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE DOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA (IMIPE) CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, LIII LEGISLATURA

La Quincuagésima Tercera Legislatura del Estado de Morelos, con fundamento en lo establecido en el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y el artículo 50, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

#### CONVOCA

A los profesionistas con residencia en el Estado de Morelos, a participar en el proceso de elección de dos Comisionados Propietarios del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), al tenor de las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

1.- Mediante Sesión Ordinaria del Pleno del Congreso del Estado de Morelos, de fecha 26 de abril de dos mil dieciséis, se presentó al Pleno iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 23-A y derogar la Disposición Transitoria Tercera del Decreto número 2758, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en materia de transparencia y de combate a la corrupción.

2.- Con fecha 10 de julio de dos mil dieciocho, fue aprobada por el Pleno del Congreso del Estado de Morelos la reforma al artículo 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la cual se establece que el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integra por cinco Comisionados, los cuales serán electos por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso, para lo cual se expedirá la convocatoria pública respectiva, emitiéndose la Declaratoria correspondiente el día 10 de agosto de dos mil dieciocho y publicándose en el Periódico oficial "Tierra y Libertad" el día 13 de agosto de dos mil dieciocho.

3.- Que el artículo 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone que el Congreso del Estado establecerá un órgano autónomo para tutelar el derecho de acceso a la información de todas las personas, proteger los datos personales y realizar estadísticas, sondeos y encuestas imparciales que coadyuven al cumplimiento de las funciones de los poderes públicos y al desarrollo democrático del Estado, denominado Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

4.- Que en términos del artículo 23-A de la Constitución Política del Estado de Morelos, el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística se integrará por cinco Comisionados los cuales durarán en el cargo siete años, quienes serán electos por mayoría calificada de los integrantes del Congreso, expidiendo para ello una convocatoria pública para recibir las propuestas de los aspirantes.

5.- Los aspirantes a Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, que reúnan los requisitos exigidos por la Ley y cumplan con las bases señaladas en la presente Convocatoria, serán entrevistados por la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, para los efectos indicados en el artículo 50, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado, precepto legal que prevé la facultad de la Junta Política y de Gobierno de proponer al Pleno del Congreso para su aprobación las designaciones de los servidores públicos y de cualquier otro funcionario que la Ley confiera al Congreso del Estado y que no sea facultad de alguna Comisión.

#### BASES

PRIMERA.- Los profesionistas interesados en participar en el procedimiento para ocupar el cargo de Comisionado del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (IMIPE), deberán reunir los requisitos establecidos en esta convocatoria y presentar la solicitud respectiva ante la Junta Política y de Gobierno.

SEGUNDA.- Los aspirantes deberán llenar y firmar debidamente el formato de registro que les será proporcionado por la Junta Política y de Gobierno, debiendo señalar domicilio, números telefónicos y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, así como entregar la documentación correspondiente y el currículum vitae en el orden que establece el formato que para ello se les proporcionará.

TERCERA.- Los profesionistas que deseen ocupar el cargo de Comisionado del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano, preferentemente morelense, en los términos de la Constitución;
2. Tener treinta años de edad cumplidos el día de su designación;
3. No haber sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en la Investigación de hechos de Corrupción, Senador, Diputado Federal, Auditor General de la Entidad, Integrante de un Ayuntamiento, dirigente de partido o asociación política, durante el año previo a día de su nombramiento. Para el caso de Diputado Local, el impedimento alcanza los tres años previos al día de su designación;
4. No haber sido ministro de culto religioso cuando menos dos años antes de su designación;

5. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad;

6. Contar con título y cédula profesional de grado universitario a nivel licenciatura en cualquier campo del conocimiento.

CUARTA.- Podrán participar en el proceso de elección, todos los profesionistas que reúnan los requisitos establecidos en esta Convocatoria, para lo cual deberán presentar por duplicado en la Junta Política y de Gobierno, ubicada en Calle Dr. Guillermo Gándara 21, Esquina con Cerrada del Parque, colonia Amatitlán de Cuernavaca Morelos, dentro del período comprendido del lunes 20 al miércoles 22 de agosto de 2018, en un horario de 9:00 a 15:00 horas, la documentación siguiente:

1. Solicitud de registro debidamente requisitada en el formato que les será proporcionado por la Junta Política y de Gobierno;

2. Exposición de motivos por los cuales desean acceder al cargo;

3. Currículum vitae, por escrito y en versión electrónica.

4. Constancia de residencia expedida por la autoridad respectiva;

5. Constancia expedida por la Contraloría del Estado que acredite no haber sido inhabilitado en la función pública;

6. Carta de no antecedentes penales;

7. Escrito firmado por el aspirante y con huella dactilar en el que haga constar bajo protesta de decir verdad, que no ha sido Secretario de Despacho, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en la Investigación de hechos de corrupción, Senador, Diputado Federal, Auditor General de la Entidad, Integrante de un Ayuntamiento, dirigente de partido político o asociación política, durante el año previo a su nombramiento, para el caso de Diputado Local tres años previos a su designación.

8. Copia certificada por notario público de: a) Acta de nacimiento, b) Título profesional, c) Cédula profesional y d) Credencial para votar con fotografía, o en su caso presentarlos en original y una copia simple, para ser cotejados por el Secretario Técnico de la Junta Política y de Gobierno, y una vez hecho lo anterior, se hará la devolución de los mismos.

9.- Escrito que autorice a la Junta Política y de Gobierno, para que, en caso de ser necesario, lleve a cabo investigaciones a través de los medios necesarios que juzgue convenientes, a efecto de corroborar la información presentada por los aspirantes.

QUINTA.- La Junta Política y de Gobierno procederá a la revisión de la documentación entregada por los aspirantes y elaborará una lista de los que reúnan los requisitos aludidos, formando un expediente de cada uno, procediendo a publicar la lista respectiva en la Gaceta Legislativa y el portal de Internet del Congreso, comunicándoles por medio electrónico, la fecha y hora en que deberán presentarse para su comparecencia.

SEXTA.- La Junta Política y de Gobierno tendrá la facultad de verificar, en todo momento, la información que los aspirantes hubieren proporcionado.

Los Diputados que lo requieran tendrán acceso a los expedientes de los aspirantes.

SÉPTIMA.- Por medio electrónico se convocará a los aspirantes que hayan reunido los requisitos señalados en la presente convocatoria, a que comparezcan en estricto orden alfabético, para que expongan lo relacionado a su interés en participar en la presente convocatoria, en un tiempo máximo de diez minutos. Al término de la exposición de cada aspirante, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno podrán realizar las preguntas que estimen pertinentes a los mismos.

OCTAVA.- La Junta Política y de Gobierno analizará y estudiará los elementos que contengan los expedientes de los aspirantes, con base en los siguientes parámetros:

I.- Los antecedentes curriculares:

a) La antigüedad en él o los cargos en el ejercicio profesional;

b) El grado académico y la experiencia en materia de transparencia.

II.- Los valores éticos del aspirante:

a) Fama pública;

b) Buena reputación;

c) Honorabilidad profesional.

III.- Otros:

a) La comparecencia del aspirante.

NOVENA.- Concluidas las entrevistas, la Junta Política y de Gobierno, formulará el dictamen que presentará al Pleno, en el que propondrá a los candidatos, que hubieren reunido los requisitos señalados en la presente convocatoria y que considere los más aptos para el cargo.

DÉCIMA.- La Junta Política y de Gobierno reunida en Sesión, por consenso, o en su caso por mayoría calificada mediante el sistema de voto ponderado de los integrantes de la misma, aprobará el dictamen con la propuesta de las o los aspirantes idóneos para ocupar el cargo de comisionado del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, los aspirantes que resulten electos por el voto de las dos terceras partes de los Diputados Integrantes de la Legislatura, quienes desempeñaran el cargo por el periodo de siete años.

DÉCIMA PRIMERA.- Los profesionistas que resulten electos, deberán rendir la protesta que refiere el artículo 133 de la Constitución Política del Estado, ante el Pleno del Congreso.

DÉCIMA SEGUNDA.- Los aspirantes deberán abstenerse de realizar gestión personal alguna ante los integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

DÉCIMA TERCERA.- Sólo serán aceptadas las solicitudes de los aspirantes que cumplan con los requisitos en tiempo y forma. No se recibirán propuestas ni documentación fuera del plazo previsto.

DÉCIMA CUARTA.- Son causas de descalificación del aspirante:

I. No reunir los requisitos y no cubrir alguna de las etapas que señala la presente Convocatoria;

II. La omisión o falsedad de cualquiera de las manifestaciones hechas bajo protesta de decir verdad;

III. No entregar en la forma solicitada los documentos exigidos en esta convocatoria;

IV. No presentarse el día, lugar y hora señalados para la comparecencia ante los miembros de la Junta Política y de Gobierno o no responder correctamente los cuestionamientos que se le formulen.

V. Renunciar a su participación

La actualización de alguna de las causas señaladas en esta base traerá como consecuencia la descalificación del candidato. Los participantes autorizan al Congreso para recibir notificaciones por correo electrónico que el aspirante señale en su currículum vitae

DÉCIMA QUINTA.- Las decisiones tomadas no admiten recurso alguno y los casos no previstos en esta Convocatoria, serán resueltos por los Integrantes de la Junta Política y de Gobierno.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, a los quince días del mes de agosto de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA POLÍTICA Y DE GOBIERNO

DIP. JULIO ESPÍN NAVARRETE

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO A. MORENO MERINO

SECRETARIO

DIP. EMMANUEL ALBERTO MOJICA LINARES

VOCAL

DIP. JULIO CÉSAR YÁÑEZ MORENO

VOCAL

DIP. EDITH BELTRÁN CARRILLO

VOCAL

DIP. JAIME ÁLVAREZ CISNEROS

VOCAL

DIP. FAUSTINO JAVIER ESTRADA GONZÁLEZ

VOCAL

DIP. JESÚS ESCAMILLA CASARRUBIAS

VOCAL

DIP. EFRAÍN ESAÚ MONDRAGÓN CORRALES

VOCAL

RÚBRICAS.

Al margen izquierdo un Escudo del estado de Morelos que dice: "Tierra y Libertad".- La tierra volverá a quienes la trabajan con sus manos.- Fiscalía General del Estado de Morelos.

URIEL CARMONA GÁNDARA, FISCAL GENERAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 5, FRACCIÓN XII, ARTÍCULO 22, FRACCIONES I, II Y VI, Y EL ARTÍCULO 25, TODOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio Público como unidad inalterable, cumple en toda Entidad Federativa un papel de la máxima importancia, toda vez que como sabemos, funge como la representación social del Estado no solo en materia penal, sino a su vez en las materias civil y familiar.

De igual manera, la institución del Ministerio Público desarrolla funciones que deben estar alejadas de los vaivenes políticos o de caprichos personales de los funcionarios en turno, por el contrario, éste debe de actuar con total independencia y aplicando de manera estricta la normativa aplicable para cada caso a su cargo.

En ese sentido y por otras consideraciones vertidas en el Decreto No. 2589 publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5578 de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el Constituyente Permanente del Estado de Morelos, decidió otorgar autonomía constitucional a ésta Fiscalía General del Estado de Morelos. Como jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, los organismos constitucionales autónomos, gozan de personalidad jurídica y de patrimonio propios, con autonomía de gestión y financiera, y por supuesto, no pertenecen a ninguno de los tres poderes tradicionales del Estado.

Así pues, la Fiscalía General del Estado goza de esa autonomía constitucional de reciente creación. En esa tesitura y como consecuencia, el Congreso del Estado de Morelos, aprobó el diez de julio del año en curso, publicada un día después en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Con ello, culmina el proceso legislativo para la conformación de la Fiscalía como organismo constitucional autónomo.

Como es de esperarse, el siguiente paso normativo es la expedición del Reglamento de la propia institución, en el cual el equipo jurídico de la Fiscalía ya trabaja, con el objetivo de enviar el proyecto final para su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", en éste mismo mes de agosto y con ello, poder materializar todos los mandatos constitucionales y legales correspondientes a la Fiscalía General.

No obstante, en el entendido del cambio de situación jurídica de nuestra Institución partir de las reformas mencionadas de febrero y julio de éste año en curso, la Fiscalía General requiere de la urgente constitución del Comité de Adquisiciones, toda vez que las erogaciones no se detienen. En ese sentido, al día de hoy existen recursos federales y estatales que no pueden ser ejercidos hasta en tanto dicho Comité esté integrado. Lo anterior es así, toda vez que el articulado transitorio del decreto del diez de julio del año en curso por el cual se publicó la nueva Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dispone que toda norma de igual o menor rango jerárquico que se oponga al mismo, quedará derogada. En ese sentido, los artículos del Reglamento vigente de la Fiscalía General, publicado el 24 de diciembre de 2014, referentes al Comité de Adquisiciones de la Institución previo a la reforma, es decir, antes de que se constituyera por mandato constitucional como organismo constitucional autónomo, quedaron derogados. Es por todo lo expuesto que urge constituir un nuevo Comité para poder tramitar, principalmente, los recursos de fondos federales, en beneficio de la Fiscalía del Estado.

Lo anterior responde a una lógica de continuidad y de cumplimiento de las obligaciones pactadas con los propios trabajadores y acreedores de la Fiscalía General, sin importar la mutación jurídica de la propia Institución. Es decir, el objetivo del presente acuerdo es no entorpecer la administración del organismo, creando un Comité de Adquisiciones que funcione de manera temporal hasta en tanto no se establezca en el propio Reglamento su integración y funcionamiento.

Finalmente, es importante resaltar que la función del Comité, es la de decidir, escuchando a cada una de las principales áreas de la institución, qué es lo que se debe adquirir, con el objetivo de hacer un uso eficiente de los recursos de la Fiscalía. Sin embargo, dicho órgano colegiado al instruir sobre los bienes que deben adquirirse al Secretario Técnico, que lo será el Secretario de Administración de la propia Fiscalía, es que éste deberá de llevar a cabo los procedimientos administrativos conforme a la normativa aplicable para llevar a cabo los procesos de compra, ya sea a través de adjudicación directa o los diferentes tipos de concursos mediante licitación en todas sus modalidades. Es decir, debe de quedar claro que el Comité no tiene la responsabilidad de elegir proveedores o adjudicar adquisiciones de la Fiscalía, sino que únicamente tiene la función deliberativa sobre las necesidades de la institución y como consecuencia, la instrucción al área administrativa para que con base en la normativa aplicable, proceda a hacer las compras respectivas.

Por lo expuesto y fundado tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1. Para efectos de este acuerdo, se entenderá por:

I. UMA, a la Unidad de Medida y Actualización a la cual se refiere el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Comité, al Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

III. Fiscalía General, a la Fiscalía General del Estado de Morelos;

IV. Fiscal General, a la persona Titular de la Fiscalía General y Jefe del Ministerio Público;

V. Fiscalía Anticorrupción, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

VI. Fiscal Anticorrupción, a la persona Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Morelos;

VII. Fiscalía Antisecuestro, a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión;

VIII. Fiscalía en Delitos Electorales, a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales;

IX. Fiscalía en Desaparición de Personas, a la Fiscalía Especializada en Desaparición Forzada de Personas;

X. Fiscalía Metropolitana, a la Fiscalía Metropolitana de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XI. Fiscalías Regionales, a las Fiscalías de las regiones Zona Oriente y Zona Sur Poniente de la Fiscalía General del Estado de Morelos;

XII. Policía de Investigación Criminal, al cuerpo de Policía que auxilia al Ministerio Público en las funciones de investigación y persecución de los delitos, en términos de la Constitución Federal;

XIII. Secretario Técnico, al Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones de la fiscalía General del Estado de Morelos, y

XIII. Servicios Periciales, al cuerpo de personas con conocimientos y experiencia en las diferentes profesiones, ciencias, técnicas, artes u oficios, que mediante la emisión de opiniones y dictámenes auxilian al Ministerio Público en su función.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Del Comité

Artículo 2. El Comité de Adquisiciones de la Fiscalía General se integrará por los siguientes funcionarios:

- I. Fiscal General, quien presidirá el Comité;
- II. Fiscal Anticorrupción;
- III. Fiscal Antisecuestro;
- IV. Fiscal en Delitos Electorales;
- V. Fiscal Regional Metropolitano;
- VI. Fiscal Regional Zona Oriente;
- VII. Fiscal Regional Zona Sur Poniente;
- VIII. Titular de la Policía de Investigación Criminal;
- IX. Titular de Servicios Periciales, y
- X. Titular del Órgano Interno de Control.

El Secretario Técnico del Comité, lo será el Director de Administración de la Fiscalía General.

Los funcionarios señalados en las fracciones anteriores, podrán designar a un servidor bajo su mando, para que en su nombre y representación asista a las sesiones de Comité.

El Fiscal General, por medio del Secretario Técnico, podrá invitar a especialistas de las materias que se vayan a tratar en el orden del día de cada sesión; los cuales tendrán derecho a expresar su opinión en uso de la voz, así como a emitirla por escrito si así lo desean.

Artículo 3. El Comité sesionará por lo menos una vez al mes y cuantas veces sean necesarias para los asuntos que estime el Fiscal General, quien convocará a los integrantes por medio del Secretario Técnico.

Artículo 4. Todos los integrantes del Comité tienen derecho a voz durante las sesiones, así como a remitir a la Secretaría Técnica, estudios, publicaciones, presupuestos o cualquier otro dato que ayude a una mejor toma de decisiones sobre las adquisiciones. No obstante, el Fiscal General tendrá la decisión definitiva sobre todas las adquisiciones y será éste quien instruya al Secretario Técnico sobre los bienes que deberán adquirirse.

Artículo 5. Únicamente las adquisiciones que igualen o superen el monto de 1000 UMA, deberán ser deliberadas por el Comité. Aquellas adquisiciones que no alcancen dicho monto, únicamente deberán ser presentadas por el Secretario Técnico al Comité en sesión posterior, para el conocimiento de los miembros.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El presente Acuerdo iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. La vigencia del presente Acuerdo concluirá al inicio de la vigencia del Reglamento General de la Fiscalía General del Estado de Morelos y el Comité de Adquisiciones se integrará y funcionará de acuerdo a lo dispuesto en el mismo.

TERCERA. El Comité de Adquisiciones que se integre conforme al nuevo Reglamento General de la Fiscalía General del Estado de Morelos al que hace alusión el artículo transitorio inmediato anterior, deberá revisar y en caso de no encontrar observaciones, aprobar las actuaciones llevadas a cabo del Comité que se integra por efectos del presente Acuerdo.

Dado en las oficinas de la Fiscalía General del estado de Morelos, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los 8 días del mes de agosto de 2018.

LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS  
RÚBRICA.



## Fiscalía General del Estado de Morelos

LICENCIADO EN DERECHO **URIEL CARMONA GÁNDARA**, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 102, INCISO A, FRACCIÓN VI PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 79-A FRACCIÓN VIII Y 79-B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y 32 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, DESIGNO AL:

**MAESTRO EN DERECHO JUAN JESÚS SALAZAR NÚÑEZ**

COMO:

**FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN  
DEL ESTADO DE MORELOS**

CON LAS RESPONSABILIDADES Y ATRIBUCIONES INHERENTES AL CARGO DE ACUERDO AL ORDEN JURÍDICO APLICABLE, POR UN PERIODO DE SIETE AÑOS A PARTIR DEL 16 DE AGOSTO DE 2018, AL 16 DE AGOSTO DE 2025.

Se expide el presente en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, el día 15 de agosto de 2018.

ATENTAMENTE:

**LIC. URIEL CARMONA GÁNDARA**  
**FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**

